

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 16354/2013/CA1/1/CA1 -

“O. C. , E. ”. Excarcelación. Hurto de vehículo dejado en la vía pública. I 17/153.

///nos Aires, 2 de mayo de 2013.

Y VISTOS:

El juez Juan Esteban Cicciaro dijo:

I. El planteo de libertad introducido por el defensor oficial, en el entendimiento de que la detención que cumple E. E. O. C. sería ilegítima por haberse superado el plazo previsto legalmente para hacer efectiva su declaración indagatoria, será rechazado.

Ello es así, ya que aun cuando es cierto que la declaración indagatoria del causante se llevó adelante una vez vencido el plazo que prevé el artículo 294 del Código Procesal Penal, es decir, superadas las cuarenta y ocho horas corridas desde la detención, en la norma citada no se ha previsto consecuencia alguna frente a la demora, como sí se establece, por ejemplo, ante la violación de las formas en el acto de defensa (artículo 296 del ceremonial), conforme he sostenido en los precedentes “Heredia, David”, del 28-6-11 y recientemente “Bonar Ramos, Paúl Arturo” (causa número 10.789/13/1/CA1, del 12 de abril último), a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Además, es dable mencionar que el propio recurrente en la audiencia celebrada ante el Tribunal reconoció no haber solicitado que su defendido O. C. fuera indagado en término (arg. artículo 184, inciso 10°, del ordenamiento adjetivo).

De modo que, sin perjuicio del rechazo del planteo, habrá de encomendarse al señor juez de la causa la estricta observancia del término previsto en el artículo 294 del Código Procesal Penal para recibir la declaración indagatoria de los imputados detenidos.

II. Por otra parte, sin perjuicio de que la penalidad prevista para el delito de hurto agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública en grado de tentativa (artículos 42 y 163,

inciso 6°, del Código Penal), al no superar los ocho años contemplados en el artículo 316, segundo párrafo, del Código Procesal Penal, permitiría la excarcelación de E. E. O. C. bajo una de las hipótesis del artículo 317, inciso 1°, *idem*, su situación ha sido correctamente discernida en el marco de las restricciones acuñadas en el artículo 319 *ibidem*.

Ello es así, pues como indicadores del riesgo de elusión cabe destacar que el imputado informó un domicilio en el que no reside (fs. 2, 4 vta., 22 y 58) y de acuerdo con lo mencionado por el recurrente en la audiencia, al tiempo de su detención vivía en un hotel. Además, O. C. intentó evadir el accionar del personal de policía que procuró su aprehensión (fs. 1 vta.).

De manera que, frente a la eventualidad de que una futura sanción sea de efectivo cumplimiento, en atención a las dos condenas informadas a fs. 41 y 43/44, la primera impuesta el 17 de abril de 2007 a la pena de dos años y seis meses de prisión, que importó la revocación de la suspensión del juicio a prueba que se le concediera (fs. 41), y la restante dictada el 10 de abril de 2008 a la pena de cinco años y seis meses de prisión, que incluyó su declaración de reincidente (fs. 43), el rechazo asumido debe ser homologado.

Por esas razones y vista la opinión negativa del Ministerio Público Fiscal (fs. 3/4), voto por confirmar la resolución adoptada.

El juez Mauro A. Divito dijo:

I. En primer lugar comparto con el juez Cicciaro los argumentos que hacen al rechazo del pedido de libertad del encausado basado -por la defensa- en la demora en llevar adelante el acto de indagatoria en la instancia anterior y la recomendación que

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 16354/2013/CA1/1/CA1 -

“O. C. , E. ”. Excarcelación. Hurto de vehículo dejado en la vía pública. I 17/153.

deberá hacerse al juez de grado de acuerdo con cuanto surge de los precedentes “Bonar Ramos” y “Heredia” citados.

II. Sin embargo, en relación con los restantes agravios considero que la situación de E. E. O. C. encuadra en una de las hipótesis del artículo 317, inciso 1°, del Código Procesal Penal, en atención a que la pena prevista para el delito de hurto agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública en grado de tentativa (artículos 42 y 163, inciso 6°, del Código Penal) no alcanza los ocho años aludidos en el artículo 316, segundo párrafo, del ordenamiento adjetivo.

Y si bien es cierto que las condenas informadas a fs. 41 y 43/44 impiden que una futura sanción sea de cumplimiento ficto, cabe mencionar que aquéllas han sido cumplidas. Además, el imputado se identificó correctamente ante la prevención y no surgen comunicadas declaraciones de rebeldía ni órdenes de captura, a partir de las cuales pueda presumirse una eventual conducta elusiva.

Finalmente, destaco que el hecho atribuido no presenta características que conduzcan a inferir peligros procesales.

De tal modo, la resolución dictada debe ser revocada y se concederá la excarcelación solicitada, bajo una caución real (artículo 324 del ceremonial), dado que O. C. no vive ni es conocido en el lugar que aportó como domicilio (fs. 2, 4 vta., 22 y 58) y además intentó evadir el accionar del personal de policía (fs. 1 vta.).

En ese marco, atendiendo a las breves referencias que surgen de la entrevista cumplida a fs. 34 y las aportadas por el indagado (fs. 67), se considera que la suma de mil pesos (\$ 1.000) resulta suficiente. De igual manera, habida cuenta del resultado de la constatación de domicilio, se impondrá al causante el compromiso de presentarse cada quince días ante el juez de la causa.

Así voto.

El juez Mariano A. Scotto dijo:

I. En cuanto al agravio sostenido por la defensa oficial en torno a que correspondería la libertad del imputado E. O. C. por haberse superado el plazo establecido en el artículo 294 del Código Procesal Penal para recibirle declaración indagatoria, he señalado en el precedente “Bonar Ramos”, citado por el juez Cicciaro, que el plazo de 24 horas previsto en la norma señalada –y prorrogable por igual plazo-, se debe computar en la forma dispuesta por los artículos 116 y 162 del mismo ordenamiento legal, es decir, en días y horas hábiles, y los que se habiliten, sin que se genere la nulidad ni un supuesto de excarcelación excepcional como solicita la defensa.

En cuanto a la novedosa interpretación que la defensa oficial propicia del artículo 184, inc. 10) del código de rito, al considerar que se trataría de un supuesto de “inconsecuencia del legislador” y por tanto no tendría vigencia, pues la presencia del imputado ante el juez a fin de prestar declaración indagatoria, igualmente se debería cumplir en forma inmediata aunque no existan razones de urgencia o que aquél –aún a través de su asistencia técnica- no manifieste su deseo, no encuentra sustento en ningún precedente doctrinario o jurisprudencial, y ni siquiera en los tratados internacionales invocados.

Contrariamente a lo sostenido por la defensa, la norma citada encuentra cabida en el andamiaje procesal que se viene analizando toda vez que los plazos para recibir declaración indagatoria podrían abreviarse de darse algunos de los supuestos de excepción contemplados en la última norma citada. La omisión de la asistencia técnica en el caso sub examen, al no solicitar que su defendido sea oído en declaración indagatoria en forma inmediata, no puede ahora trasladarse al juez mediante los argumentos que la parte desarrolló en la audiencia relativos a la existencia de una

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 16354/2013/CA1/1/CA1 -

“O. C. , E. ”. Excarcelación. Hurto de vehículo dejado en la vía pública. I 17/153.

suerte de “reenvío” normativo de las funciones que son propias de la defensa.

Por el contrario, para que tal excepción opere, claro está que el defensor puede efectuar la petición en tiempo y forma oportuna al juez de la causa por los modos que estime más conveniente de acuerdo al ministerio encomendado. De hecho, en el precedente citado en este voto, el defensor oficial interviniente en aquellas actuaciones al menos se había comunicado telefónicamente con la Comisaría en la que su pupilo estaba detenido –aunque no invocó ninguna de la causales de excepción aludidas-, lo que ni siquiera ocurrió en autos.

En estas condiciones y como lo sostuve anteriormente, tampoco corresponde efectuar un llamado de atención al magistrado de la instancia anterior como peticionó el defensor ni adherir a la recomendación propiciada por los jueces preopinantes, máxime cuando la cuestión que aquí se analiza en torno al plazo del artículo 294 del ritual, es en la actualidad objeto de distintas interpretaciones jurisprudenciales (Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal señalando que “El plazo de 24 horas en él previsto se computa en la forma señalada por los artículos 116 y 162 del mismo ordenamiento legal, es decir, en días y horas hábiles, y los que se habiliten. Su superación -reiteramos- no acarrea nulidad...” c. 13.984 “Torres, Jorge Adrián”, rta. 2 de agosto de 2.011).

II. En lo atinente a los restantes agravios, adhiero al voto del juez Cicciaro, cuyos argumentos comparto.

En razón del Acuerdo que antecede, esta Sala del Tribunal RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución dictada a fs. 7/8, en cuanto ha sido materia de recurso.

Devuélvase y sirva lo aquí proveído de respetuosa nota de remisión.

Juan Esteban Cicciaro

Mauro A. Divito
(en disidencia)

Mariano A. Scotto

Ante mí: Virginia Laura Decarli